



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01693-2015-PA/TC
LIMA
IGNACIO MERINO SIERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Merino Sierra contra la resolución de fojas 105, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03782-2013-PA/TC, publicada el 10 de abril de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que pretendía el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia (por padecer de enfermedades profesionales de neumoconiosis II grado, sordera moderada bilateral y reumatismo crónico bilateral), por considerar que el informe médico expedido por el Hospital Provincial de Palpa no es un documento idóneo para acreditar una enfermedad profesional, toda vez que solo dos de los tres médicos firmantes se identifican como miembros integrantes de una comisión médica. Asimismo, agregó que no cumple los requisitos de forma y fondo establecidos en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y en el Decreto Supremo 166-2005-EF, por lo que no puede ser considerado como dictamen médico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01693-2015-PA/TC

LIMA

IGNACIO MERINO SIERRA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03782-2013-PA/TC, pues de autos se aprecia que el recurrente solicitó pensión de invalidez vitalicia por adolecer las enfermedades profesionales de neumoconiosis grado II, sordera grave bilateral y reumatismo articular crónico. Para tal efecto, adjuntó la copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 27 de enero de 2007 (folio 6), emitido por el mismo Hospital Provincial de Palpa, en el que también se advierte que solo dos de los tres médicos firmantes se identifican como miembros integrantes de una comisión médica.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL